

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7408-SPA-5164

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2535 -2026

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7408-SPA-5164** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido y vibraciones provenientes de los ventiladores/motores o el aire acondicionado empleados en un edificio de TELMEX. Horario en el que se percibe con mayor intensidad el ruido: Las 24 hrs del día* [Hechos que suceden en el inmueble ubicado en calle Kepler, número 200, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

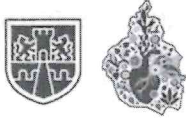
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7408-SPA-5164

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2535 -2026

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esa norma será de **0.015 m/s<sup>2</sup>** y el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s<sup>1.75</sup>**.

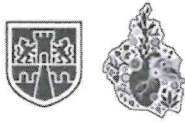
Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Kepler, número 200, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, diligencia en la que desde el espacio público no se constataron emisiones sonoras ni vibraciones provenientes de este.

No obstante lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones, referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento de los equipos con los que se cuenta en el inmueble objeto de investigación; al respecto, se acreditó que la fuente emisora, en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, por sí sola, no excedía el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A), toda vez que se obtuvo un nivel de fuente emisora de 54.70 dB(A).

De igual forma, en cuanto a las vibraciones motivo de denuncia, la citada Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, hizo del conocimiento que estas no se trataban de vibraciones mecánicas, si no, de la presión acústica derivada de las emisiones sonoras, motivo por el cual no se realizó el estudio requerido.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-7408-SPA-5164**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2535 -2026**

Adicionalmente, se notificó un oficio a través del cual se hizo del conocimiento del responsable, apoderado y/o representante de la moral denominada "Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.", la denuncia presentada en esta Procuraduría, así como, la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones, conminándolos a su cumplimiento.

En atención a lo anterior, se presentó a comparecer a las oficinas que ocupa esta autoridad ambiental, el supervisor del área inmobiliaria filial a la moral "Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.", de la central ubicada en calle Kepler, número 200, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, quien manifestó que en el inmueble se cuenta al interior con una máquina de emergencia y otra contra incendios, las cuales se ubican en sitios insonorizados y se activan en caso de siniestro; asimismo, al exterior, en una zona abierta del inmueble, se cuenta con 3 evaporadoras de 20 toneladas, las cuales funcionan de lunes a domingo las 24 horas del día, contando 2 de ellas con una barrera insonorizante compuesta de fibra de vidrio cubierta con polímero de alta resistencia.

Subsecuentemente, de nueva cuenta la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento de las evaporadoras con las que se cuenta en el inmueble investigado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excedía el límite máximo permisible de recepción sonora, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro corregido de 58.77 dB(A). Asimismo, durante la diligencia no se percibieron vibraciones mecánicas.

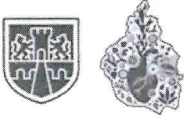
Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de las evaporadoras con las que se cuenta en el inmueble ubicado en calle Kepler, número 200, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismas que de acuerdo con los estudios técnicos de emisiones sonoras realizados en el punto de denuncia por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En relación a las vibraciones, estas no fueron constatadas durante las visitas de reconocimiento de hechos tanto en el punto de denuncia como en las inmediaciones del inmueble objeto de investigación.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7408-SPA-5164

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

2535 -2026

- Mediante oficio se hizo del conocimiento del responsable, apoderado y/o representante de la moral denominada "Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.", la denuncia presentada en esta Procuraduría, así como, la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones, conminándolos a su cumplimiento.
- En diligencia de comparecencia, el supervisor del área inmobiliaria filial a la moral "Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.", de la central ubicada en calle Kepler, número 200, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, manifestó que en el inmueble se cuenta al interior con una máquina de emergencia y otra contra incendios, las cuales se ubican en sitios insonorizados, activándose solo en caso de siniestro; asimismo, al exterior, en una zona abierta del inmueble, se cuenta con 3 evaporadoras de 20 toneladas, las cuales operan de lunes a domingo las 24 horas del día, contando 2 de ellas con una barrera insonorizante compuesta de fibra de vidrio cubierta con polímero de alta resistencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: \_\_\_\_\_

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. \_\_\_\_\_

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. \_\_\_\_\_

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. \_\_\_\_\_

*(Handwritten signature in red ink)*

*(Official stamp: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX)*

*(Handwritten initials: KCH/LGGG/SMR)*